

Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00456-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de0bef1dd312b8fd30229b69e161fc095db9121f1017bfd0a57dd55de2ff8a32

Documento generado en 12/04/2023 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01554-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d227bdcbe04e0d5254660531b1bcb3f0de38e2c0aa6849794ffc627e5c7169

Documento generado en 12/04/2023 05:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01561-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b59ee3ab0430cd1df10b2d757d54161cb657a6a2b32db38eace53f3a3c3c54f

Documento generado en 12/04/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00231-00.

Revisando a detalle la actuación, se desprende que la ejecución que la señora PAOLA ELVIRA ROA HERNANDEZ a través de apoderado judicial promueve contra LILIA AURORA PRIETO ACHURY, tiene como propósito que ésta proceda a suscribir la correspondiente Escritura Pública de transferencia del dominio del inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40350408, atendiendo las instrucciones plasmadas en el contrato de venta de derechos de posesión y mejoras; sin embargo, al revisar su contenido, surge la imposibilidad de librar la orden de pago pretendida.

Y lo anterior de atender, por adolecer de los requisitos previstos para los títulos ejecutivos contenidos en el artículo 422 del CGP, cuando refiere que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

Respecto de los aludidos presupuestos ha referido ampliamente la jurisprudencia y la doctrina, que "(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"²

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

² CSJ SC, Exp. T 11001020300020210004200, STC720-2021, L. Tolosa.

De cara a lo expuesto, el documento aportado no contiene el requisito de expresividad, habida cuenta que la obligación que presuntamente adquirió la demandada y, que por esta vía pretende demandarse, no es expresa, por ejemplo, no se indicó si la transferencia que se haría sería a título de venta, permuta o donación, entre otras. Misma razón por la cual no se identificó uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa, como es el objeto del contrato, pues no son similares el negocio jurídico celebrado con ocasión a la venta de derechos posesorios y la transferencia del bien bajo la titularidad del mismo.

Respecto de la claridad no se expresó en que Notaría debía suscribirse la escritura pública, la fecha, ni la hora, ni el título a que se vería sometida la transferencia del bien. Dicha circunstancia hace que no se pueda predicar la exigibilidad de la obligación, ya que únicamente se plasmó que la escritura se suscribiría una vez a la demandada le fueran adjudicados los derechos herenciales sobre el inmueble, sin que pueda, establecerse fecha exacta de exigibilidad.

Además, debe observar el accionante que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal establecido por el ordenamiento legal para tratar de constituir o completar el documento que desde la radicación de la acción debe contener los presupuestos de la norma procesal en comento, para que sea tenido en cuenta como un título ejecutivo.

Así las cosas, siendo evidente que el título ejecutivo no cumple los presupuestos indicados, inviable se torna librar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ARCHIVAR electrónicamente las diligencias, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ab25eb197c3262f065069f33cd9aee1efac63f2aeef3d4d8f58c7727439de32

Documento generado en 12/04/2023 05:02:04 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00190-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión emitida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, si bien se hace referencia al artículo 38 ibidem que señala la competencia para comisionar, lo cierto es que el mencionado artículo 37 Ejusdem es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "(...) en cuanto fuere menester (...)", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales no le era posible al homólogo llevar a cabo, directamente, la diligencia de entrega.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este Distrito Judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que verificadas las estadísticas de los Estrados Judiciales de la ciudad de Bogotá, no es comparable con la de este Despacho, pues para el período de enero a septiembre de 2022, última fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó la opción para consultar las estadísticas reportadas por los diferentes jueces y magistrados del país², fue posible establecer que, el Juzgado comitente, finalizó el período con un inventario de 799 procesos, por su parte, este Estrado, respecto del mismo lapso, culminó con un total de 1.969 procesos.

Ahora bien, con las medidas de descongestión contenidas en el acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "transitoriamente", en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba;

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2022

aunado a ello, este Estrado Judicial culminó su inventario para el año 2022 con 2506 procesos.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a ésta sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, por ello, respetuosamente se solicita al Juzgado de conocimiento y por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, comisione a las Alcaldías Locales, las cuales también están facultadas para adelantar este tipo de asuntos o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá, creados a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y a los cuales les fue asignada la competencia exclusiva de los despacho comisorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1. NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 13 de Familia de Bogotá.
 - 2. **DEVOLVER** el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6950b4fdd2c4061b436e145aac46cbae75c0293b5527201b54485a04782ef2d3

Documento generado en 12/04/2023 05:02:27 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00152-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- **1.** Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).
- 2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con una expedición no mayor a 30 días.
- 3. Corrija el hecho No. 1°, en punto a indicar que el pagaré No. 201801257 fue diligenciado por \$10.598.868 M/Cte.
- **4.** Excluya la pretensión "b" contenida en el acápite del pagaré No. 201801257, toda vez que dicho monto no se desprende de la literalidad del título allegado como base de ejecución.
- **5.** Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b127c339dec869ae139a48a586cf3b4e3953343b74da5816aa40caae502f9430**Documento generado en 12/04/2023 05:02:57 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00132-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido, y sin con el mismo ha iniciado otra acción.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26b620f0dcd596fee84c03640237784d9bfa7d0a3968c6e1344eb98ddd34d4c**Documento generado en 12/04/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00174-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, asegurándose de adjuntar en formato **legible** el dorso de cada una de las hojas que lo integra.

Tenga en cuenta que la documental aportada no permite la lectura adecuada de la misma.

2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e24345777d4889475aa56b05a26b233b18861b02f2ff746a9389c1511e7121c4

Documento generado en 12/04/2023 05:02:56 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00211-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JAIME ALEXANDER NIETO en nombre de BBVA S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5235d7698a2df821364684a041f2053e43bce0952262d5cd460cae8d6545161c

Documento generado en 12/04/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00223-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Complemente el hecho 6º indicando ante qué Estrado Judicial cursa el trámite especial de garantía mobiliaria y el estado actual del proceso.
- **2.** Atendiendo lo manifestado en el hecho 6°, deberá allegar en formato PDF:
 - a). Formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria.
 - **b).** Certificado de inscripción de la garantía mobiliaria.
- **c).-** Copia del avalúo realizado por un perito de la Superintendencia de Sociedades al momento de la entrega del vehículo, a efectos de determinar el valor por el cual se efectuó la apropiación del vehículo objeto de garantía. (art. 60, Parágrafo 3°).
- 3. Complemente el hecho 7° indicando el valor por el cual se tuvo en cuenta el monto del vehículo al crédito y cuál es el saldo restante. De igual manera, la forma en como se imputó ese valor al total de la obligación.
- **4.** Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
- **5.** Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título pagaré- aportado como base de recaudo, se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo
- **6.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

John Jelver Gomez Pina Juez Juzgado Pequeñas Causas Pequeñas Causas Y Competencias

Firmado Por:

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a865b217aa6e038dfc45de3c01b059a4ba9b98184614be0d806dab61dfa5695

Documento generado en 12/04/2023 05:03:00 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00234-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- **1.** Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).
- 2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13814190810010d2e5ee0c276d0960815cc0ed1de7c69872aa63de6179e4ab2d

Documento generado en 12/04/2023 05:03:01 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00122-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Adecue el acápite de pretensiones en el entendido que las mismas no se acompasan con el acuerdo de pago aportado, pues tenga en cuenta que las cuotas se encuentran causadas y vencidas, por lo tanto, inviable se torna acelerar el plazo.
- 2. Complemente el hecho No. 4, en punto a indicar las fechas y montos de los pagos efectuados por los demandados y la forma en cómo fueron aplicados a la obligación que aquí se ejecuta.
- **3.** Complemente el acápite de notificaciones, especificando los datos de contacto físico y electrónico del demandado Pablo Fabián Fonseca Camargo.
- **4.** Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ee8f4bfddfbf7321aeceb078c80d361cfcb8713131428da1d8b182eb299d26e

Documento generado en 12/04/2023 05:03:02 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00184 -00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- **1.** Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).
- 2. En el encabezado proceda a indicar el domicilio de la parte demandada.
- 3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5045504539d3e9830680d5c8018f6fdabfbd29fe683634c740ace7420d68d05

Documento generado en 12/04/2023 05:03:03 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00203-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de JAIME ALEXANDER NIETO en nombre de BBVA S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fe04a568fda56f1c3475ad73c51544f7549bd773ef5294a4de8e7984e42559**Documento generado en 12/04/2023 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00205-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 concordante con el artículo 188 del Código General del Proceso, aporte documental que dé cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y que sea para fines judiciales.
- **2.** Por tratarse de restitución de un bien inmueble, complemente el acápite de hechos:
 - **a)** Indicando los linderos actuales del predio, tal como lo prevé el artículo 83 *lbidem*.
 - **b)** Discrimine los incrementos que durante las prórrogas haya tenido el contrato de arrendamiento.
- **3.** Excluya las pretensiones sexta a novena, toda vez que las mismas no son propias del proceso de restitución de inmueble arrendado invocado.
- **4.** Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis.
- **5.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dc3de45e5923fc6c47cddf8131689342efbe307bd9fec68a183790b03ea3ab8

Documento generado en 12/04/2023 05:02:24 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00222-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Corrija en la parte introductora y los demás acápites pertinentes de la demanda el nombre del señor Jose <u>Antonio</u> Arango Ramírez (Q.E.P.D.), pues según da cuenta la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio el correcto es Jose <u>Alonso</u> Arango Ramírez (Q.E.P.D.).
- **2.** Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá complementar los supuestos fácticos de la demanda, indicando:
- a) Si la obligación respaldada con la hipoteca que se pretende cancelar, fue completamente saldada. Al paso de lo anterior, indique si además de la referida obligación, existió alguna otra que pueda ser objeto de garantía con el referido gravamen.
- **b)** Teniendo en cuenta la naturaleza accesoria del contrato de hipoteca, el extremo demandante deberá manifestar en qué documento consta el negocio jurídico cuyo pago se respaldó con la hipoteca.
- **3.** Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, con una expedición no mayor a 30 días.
- **4.** Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas procesales que soporten la acción que ejerció.
- **5.** Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4396368a7abff5073fe4258fd60f29c0da6f09b89c49eef2d98f13333f04320c

Documento generado en 12/04/2023 05:03:04 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00229-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aclare el hecho No. 6 en el sentido de indicar si la demandada canceló el valor del canon de arrendamiento de forma tardía o por el contrario, se encuentra pendiente de pago.
- 2. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
- **3.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6210925c1d11b2b44c6368ebe87d33df35136157f58062ae50d5cdb3d527d831**Documento generado en 12/04/2023 05:03:05 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00180-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Código de verificación: **f3d7c337f10982c48d9244f8dd04b9d8ffa1e846e1821f4d073db9ed92a151ac**Documento generado en 12/04/2023 05:03:06 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00238-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Acredite que el poder otorgado a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).
- 2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7744e01dc0de44cfd4fbfdaaee073d4b8d64444667cacac89b080cbcda1d07a

Documento generado en 12/04/2023 05:03:08 PM



Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00217-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Acredite que el poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN fue remitido desde la dirección electrónica informada por la parte actora, registrada para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio. (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).
- **2.** Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINENPL. (núm. 2°, art. 84 e inciso 2°, art. 85 del C. G. del P.).
- **3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de MICHELL DAYANNA CASTRO OSORIO y JAIRO GALINDO FIALLO en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- **4.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 44, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00226-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.
- **2.** En el encabezado proceda a indicar el número de identificación y domicilio de la parte demandante.
- **3.** Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).
- **4.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c202fc7bb069cdb3c08d9546ff2dadd67395035f0e95838eba0bc43dc6d863c2

Documento generado en 12/04/2023 05:01:59 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00230-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- **1.** Allegue nuevamente poder otorgado por la parte demandante, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de KAREN JULIET ZULETA CRUZ y JAIRO GALINDO FIALLO, en nombre del Banco Scotiabank Colpatria S.A.
- **3.** Acredite la constitución y administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (núm. 2°, art. 84 e inciso 2°, art. 85 del C. G. del P.).
- **4.** Aporte nuevamente en formato **legible** el documento denominado "contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y fuente de pagos", pues el allegado no permite la lectura adecuado del mismo.
- **5.** Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

John Jelver Gomez Pina Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a7bcfad0311fee6f7db4378e0a65da026fda5411118b90597f7ff98f16fc4**Documento generado en 12/04/2023 05:02:02 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01549-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue poder debidamente conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA dirigido a este despacho judicial, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0171ec561a3ca36e4234bf5b2d4f13fc314c2d6dff39f41f188b65938966436

Documento generado en 12/04/2023 05:02:18 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00177-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Por cuanto los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá complementar los supuestos fácticos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se originó el préstamo del dinero, además deberá:
 - a) Informar la fecha de exigibilidad de la obligación.
 - **b)** Precisar a cuántas cuotas fue diferido el valor de \$1.716.908 M/Cte.
- 2. Acredite que agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, respecto de los pedimentos que pretende elevar, pues el documento aportado no da cuenta de las resultas de la convocatoria.
- **3.** Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).
- **4.** Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 305fcbb18afd58a84fb714ed23c776df045c39b274713dad1175c987c1d41700

Documento generado en 12/04/2023 05:02:01 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00181 -00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aporte de manera completa la Escritura Pública No. 1332 de 31 de julio de 2020 suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, pues sólo allegó las notas de vigencia.
- 2. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguros

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e26ba8855a2af8c34647babc1c4fbf6a41152a2599a60157558b9b29bc35e**Documento generado en 12/04/2023 05:02:00 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00196-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración integra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

- 2. Allegue nuevamente poder conferido por la parte demandante, especificando la obligación que pretende ejecutar; además deberá dar cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5°, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).
 - 3. En el encabezado proceda a:
 - a) Indicar el domicilio de la parte demandada.
 - **b)** Especifique la cuantía.
- **4.** Corrija el hecho No. 1 en punto a indicar correctamente en letras y números el valor por el cual se diligenció la letra aportada como base de la ejecución.
- **5.** Adecue el acápite de pretensiones, en el entendido que las mismas no se acompasan con la letra de cambio No. 01, pues tenga en cuenta que la obligación se pactó por instalamentos.

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

6. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee933b54ff6120ffd09b0229df08c598512c9bc3d1e5196935e074525025151a

Documento generado en 12/04/2023 05:02:25 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00021-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

- 1. Adecue el acápite de pretensiones en el entendido que las mismas no se acompasan con los títulos aportados, pues tenga en cuenta que la obligación contenida en el acuerdo de pago No. 1 se pactó por instalamentos.
- 2. Indique de manera precisa el valor probatorio de la documental aportada denominada "certificado de matrícula" de la Universidad Santiago de Cali Facultad de Derecho.
- **3.** Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).
- **4.** Informe si en su poder conserva los documentos originales que sustentan la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentran los aludidos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1914c30d968cd3f6886912b2926a0537e6be2b820dae20fe03a94533d8b06659

Documento generado en 12/04/2023 05:02:54 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00199-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **EMILCE MARIA MARTINEZ PRASCA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7484805:

- 1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$26.926.041,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbf5609d7f2017c28e18fe0c5fb7904cb2bcfcb079e0a64a816e9ab599351b86

Documento generado en 12/04/2023 05:02:28 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00201-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **GERMAN MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130150089615588025:

- 1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.837.238,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f2c7dfc448a7b529c01b7c7518ee34a02a02133edd8fd2ff5001457ca326996

Documento generado en 12/04/2023 05:02:31 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00209-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **GEISHA VERONICA PEINADO MELO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130610045000114973:

- 1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.830.333,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8886611499d4e47e3e02cc89cd04a19d16d0163f00aeea75abd897c62f2312d0

Documento generado en 12/04/2023 05:02:33 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00214-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **NIXON AUGUSTO CAMARGO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5748564:

- 1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$35.750.601,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 26 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1be1a21f9f33bda73a094557fc0d7648578e0322701c8a2a781588ed6e73ee**Documento generado en 12/04/2023 05:02:35 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00188-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **YENMARLY SINISTERRA ARAGON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130230045000359693:

- 1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36.871.141,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - **3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a543a975eb24f0cc458b3bb08496524533c26be9f47aa504d79dafa94f0513

Documento generado en 12/04/2023 05:02:37 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00220-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DEBORA TERESA JIMENEZ MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7452928:

- 1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.229.977,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ddbb656a708e2b14bca98208a22404bfd1d34bedb7e2b8b3431ca7e05116ed8

Documento generado en 12/04/2023 05:02:39 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00172-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **JUAN DAVID BUITRAGO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009613712668:

- 1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.517.293,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f03afcbdae97f95a4f30d01f8c9b31d06a9326904661322dbee37152ea5591**Documento generado en 12/04/2023 05:02:41 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00178-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **CARLOS ALFONSO CARRILLO SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158009613616554:

- 1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$32.255.105,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9fa4b5ca253da25510c3bc2e8745ea4cbf43b645b304f352ac31ac8376cebbb

Documento generado en 12/04/2023 05:02:43 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00185-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **ERNESTO CALDERON DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130180005000433989:

- 1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$32.767.349,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- 2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosataria en procuración de la parte demandante, la cual está representada por KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdec6482a5dc18f96368f690723f8dca8615fd81c42ec79a4c8affa64027eec5

Documento generado en 12/04/2023 05:02:46 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00189-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **EVER ANTONIO ESPEJO AGUAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130158005005039268:

- 1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$39.805.912,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aaee0e042acf015ba5feb9ddeff7e15a494cd24b1759ecf9328ab4519a83f98e

Documento generado en 12/04/2023 05:02:48 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00195-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO BBVA S.A. y en contra de **MERYS PATRICIA VILLERO MAESTRE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130826009600267825:

- 1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.494.237,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927388e9d98379e111cf00dce7adcf60d3b404d037dc769b8fd9b7db3eb901ea

Documento generado en 12/04/2023 05:02:50 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00197-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.** "**AECSA S.A.**", endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DIEGO HERNANDO ORDUÑA ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7816241:

- 1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOSM/CTE (\$39.522.843,00 M/cte), por concepto de capital vencido y no pagado.
- **2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
 - 3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce a Soluciones Estratégicas Legal S.A.S, como endosataria en procuración de la actora, quien actúa a través de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5fcf0ce56d06b49168f2ed5d7ff32c29b97f1b3599ea6b29ac0c45e2365627e

Documento generado en 12/04/2023 05:02:52 PM



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00172-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c15ba9db9c275780be677091ea05452b9bc64f3c719031bb986e8c10514c01**Documento generado en 12/04/2023 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00178-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28aeec6579b11a168c38d402aa17316991295c266c6a0ac5f9783f934b52962c

Documento generado en 12/04/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00185-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6587c7e258c57b3622c6bbc78108c76180858f33789b93aad927570c03adb7a2

Documento generado en 12/04/2023 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00188-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ebba20972cfcecbeef3e7cb2490738d08ec27fc259bfe5fe28d00ae898605**Documento generado en 12/04/2023 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00189-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0a9396d923f0cbfc487e3256fd4b0be46ab52c0869d5b8b19fffae64f1823cb5**Documento generado en 12/04/2023 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00195-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9577398c91c7a38dfdd4b3f849a58630a6de770cc454e1c5e15931a09560c52

Documento generado en 12/04/2023 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00197-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2d9f42d4a202df90f231541a0415d9a5b9287b592798735a19ec4cb71886777

Documento generado en 12/04/2023 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00199-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de1b0e319bf4ed06271438d8234c5b366f365c725dc8485ac475c4f811f6804a

Documento generado en 12/04/2023 05:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00201-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c21dff2b49a1b26aed28ef4e9d7a377cc773c7d181adc44b0d2cbd58bcc7448

Documento generado en 12/04/2023 05:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00209-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por: John Jelver Gomez Pina Juez Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5cf102e42ca04efc1d106f70e46b19f41d742eb5591ad8b46ba029c9bd18499**Documento generado en 12/04/2023 05:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00214-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13fffbe53e015869b864eef8e1d05abd0353585a52d4c876bdd51ca24b677e8**Documento generado en 12/04/2023 05:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.



Transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)1.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00220-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b2437ecd1e53892a49acdfaac7f169a18f06a35fb54a86853f6610d870fd4c

Documento generado en 12/04/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ Incluido en el Estado N.º 45, publicado el 13 de abril de 2023.